Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

CCM

DICTAMEN N° .....330.....

REF: E2-2024-7308-AE - S/ MODIFICACIÓN DEL DECRETO N°3108/2023 DE REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 3807-H.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DR. JULIO CESAR FERRO

De mi consideración:

La actuación de referencia es elevada a efectos de emitir opinión respecto al proyecto de Decreto que en copia digital se adjunta en E-Parte 12, por el cual se dispone la modificación del Decreto 3108/2023 reglamentario de la Ley 3807-H que estableció el sistema de "Retiro Voluntario Móvil por Familiar con Discapacidad".

Analizado en forma integral las E-Partes remitidas para conocimiento, se advierte que no obran agregado al mismo, los antecedentes de hecho y derecho que fundamentan el cambio propiciado, ni expuesto los motivos que son tenidos en mira para su modificación.

Asimismo, en las intervenciones efectuadas –más allá de las modificaciones técnicas al proyecto efectuadas en E-Parte 8-, no se expiden sobre los aspectos facticos y jurídicos, ni sobre la recomendación formulada en E-Parte 9 por el área legal del Ministerio de Hacienda y Finanzas en la que sugiere: "*...que taxativamente se expresen los conceptos salariales que percibirá el retirado, o se indique que organismo decidirá en cuanto a este tema, con el objeto de evitar futuras discrepancias con la legislación que regule cada beneficio otorgado a los agentes pertenecientes a la administración pública provincial...*"; ello en razón que, el artículo 5° del Anexo del Reglamento de la Ley N° 3807-H del citado proyecto, establece la determinación del haber mensual del retiro voluntario móvil que percibiría el agente beneficiario, lo que deberá merituarse y reelaborarse en su caso.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho: "*...Razones de buena técnica legislativa hacen pertinente, al proyectar una modificación legislativa, en primer término, advertir cuales normas pueden ser alcanzadas por los efectos de esa reforma, y, en segundo término, analizar si resulta conveniente concretar tales alteraciones a través de modificaciones expresas,*

propiciadas en el mismo proyecto y referidas a cada una de las previsiones legales alcanzadas por la nueva normativa...".[1]

"El cumplimiento de los recaudos enunciados no sólo corresponden por imperativo legal (Ley del Cuerpo de Abogados del Estado N.º 12.954 —B.O. 10-3-47- y Decreto Reglamentario N.º 34.952/47 —B.O. 13-11-47-) sino que se compadecen con razones de buen orden administrativo y coadyuvante sin duda al logro de una solución más ponderada".[2]

En virtud de la imprecisión en los antecedentes, brindaré el presente asesoramiento a título de colaboración, referido a algunos aspectos que estimo necesario que se consideren al elaborar el proyecto definitivo, sin entrar al análisis del articulado proyectado.

En tal sentido, cabe indicar que la reglamentación no debe alterar la letra ni el espíritu de la ley y, en el caso en particular, debe considerar en concreto la situación de la alta vulnerabilidad del entorno comprometido.

Es dable destacar que la modificacion a dicho instrumento es una facultad dispuesta en el Capítulo II de la Constitución de la Provincia del Chaco, que regula las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo disponiendo que "*El Gobernador es el mandatario legal de la Provincia y jefe de la administración con los siguientes deberes y atribuciones: ... 3) Promulga y hace ejecutar las leyes de la Provincia, facilita y dispone su cumplimiento por medio de normas reglamentarias y por disposiciones especiales que no alteren su espíritu*" (art 141 inciso 3), subrayado que me corresponde.

Bajo el parámetro indicado y en atención a la competencia del órgano, esta asesoría no tiene objeciones en cuanto a la modificación de la reglamentación dispuesta por el acto administrativo proyectado, no obstante, la medida deberá contar con el desarrollo e incorporación de los antecedentes (hecho y derechos), causa, objeto, motivación, procedimiento y finalidad debidamente adecuados a fin de resguardar su legitimidad (legalidad y razonabilidad).

Consideradas tales particularidades, cumplimentados los requisitos ponderados y dada la especialidad técnica y jurídica del área que remite el proyecto, se devuelve para su intervención y reelaboración del instrumento con el cumplimiento de los recaudos sugeridos.

Resulta dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos. En este sentido se viene sosteniendo en el ámbito nacional: "*Los dictámenes de la Procuración del Tesoro constituyen opiniones sobre determinados*

---

1 DICTAMEN 302:066.
2 DICTÁMENES 239:57 Y 242:34.

problemas jurídicos de las que, en principio, los órganos competentes para resolver pueden apartarse, fundadamente y bajo su responsabilidad, en aquellos supuestos en que no compartan los criterios sustentados por este organismo.[3]

Por último, se recuerda que la función de ésta Asesoría se limita al análisis de los aspectos estrictamente jurídicos, por lo que quedan excluidas del pronunciamiento, las cuestiones de naturaleza técnica, económica o de oportunidad, mérito y conveniencia.[4]

Atentamente

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

17 MAYO 2024

[3]PTN. Dict. 206:354; 211:391; 258:132; 259:18. Dict. N° 175/08, 3/09/2008. Expte. N° 10589-38-2007/02/08. Administración Federal de Ingresos Públicos. (Dictámenes 266:209).

[4] PTN. Dictamen 231:223.